



EL REGISTRO OFICIAL DEL Departamento Moquegua.

(Tom. VI.)

TACNA, SETIEMBRE 25 DE 1861.

Núm. 26.)

SUMARIO:

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Resolucion de 10 de Julio, disponiendo que las Cortes, al hacer propuestas para escribanos cumplan estrictamente las disposiciones de la ley.

Otra de 28 del pasado, ordenando la inmediata formacion de las juntas parroquiales de instruccion.

Otra de la misma fecha, designando el sueldo que corresponde á los encargados de propagar el fluido vacuno.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Resolucion de 8 del pasado, abrogando la circular de 12 de Junio de 1858.

DEPARTAMENTAL.

Resolucion de esta Prefectura, declarandose incompetente para resolver la validez ó nulidad de los actos de la Junta de Registro Civico.

Resolucion de la Junta Departamental de Instruccion por la que se establece en la ciudad de Moquegua un Colegio de niñas.

Nota de la Municipalidad participando el nombramiento que ha hecho de Jueces para que compongan el Jurado de imprenta.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Lima, Julio 10 de 1861.

Remítanse los adjuntos expedientes á la Corte Superior de Trujillo, para que los devuelva cuando los propuestos hayan presentado su exámen y conseguido la debida aprobacion, conforme á la ley; y dígase á los tribunales superiores de la República, que al elevar expedientes ó propuestas para escribanos al Gobierno, cuiden de hacerlo

cumpliendo con lo mandado en los incisos 1.º, 2.º, 3.º y la 1.ª parte del 4.º del artículo 215 del Código de Enjuiciamientos, sin cuyos requisitos no puede acordarse el nombramiento, ni expedirse el título respectivo.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

Lima, Agosto 28 de 1861.

Atendiendo á que por la nueva ley de 9 de Mayo último, solo se establecen agencias Municipales en las cabezas de Distrito, sin que tengan facultad para inspeccionar la instruccion primaria y acordar las medidas que tiendan á su fomento; y debiendo restablecerse las juntas parroquiales con las atribuciones que les señala el reglamento general de Instruccion; se resuelve: que en el día se proceda á la formacion de dichas juntas, componiéndose éstas de las personas designadas en el artículo 10 del mencionado reglamento, quedando en su consecuencia sin efecto el decreto expedido en 30 de Noviembre de 1859.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

Lima, Agosto 28 de 1861.

Vista la anterior consulta del Prefecto de Arequipa, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Superior de aquel Departamento; se declara que el sueldo que debe abonarse á los encargados de la propagacion del fluido vacuno, en todos los pueblos de la República, es el designado por el decreto de 14 de Setiembre de 1859.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua

Por el Ministerio de Beneficencia en nota fecha 15 del presente se me dice, que el Supremo Gobierno ha comisionado al Médico D. Lázaro Herrera para que administre el fluido Vacuno en las provincias de Locomba é Pabaya en el Departamento del mando de US. previniéndoseme al mismo tiempo que como Presidente de la Junta Central de Vacuna dicte las órdenes convenientes, para que los vacunadores cumplan con las prevenciones hechas en decretos Supremos de 14 de Setiembre de 1859 y 15 de Mayo último. En su consecuencia, tengo el honor de comunicarlo á US. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á US.

Manuel Freire.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y COMERCIO.

Lima, Agosto 8 de 1861.

Atendiendo á que el orden de la cuenta y razon de las Tesorerías exige que las deudas que cada una de ellas contraiga á favor de los empleados, pensionistas y otros acreedores del Estado, se paguen por la oficina en que se han causado; á que esto por otra parte es indispensable para precaver al Erario de hacer pagos duplicados; y á que la circular dirigida á las Prefecturas, por el Ministerio de Hacienda, en 12 de Junio de 1858, y que se halla en oposicion con esos principios, no debe subsistir en la parte que los contradice: se abroga la citada circular, en lo que se refiere á ordenar que á los empleados, pensionistas y acreedores, que deban ser pagados por las Tesorerías de los diversos departamentos de la República y que prefieran serlo por la de esta capital, se les forme y franque sus respectivas liquidaciones; y se dispone: que los Prefectos manden pagar tales deudas, previa liquidacion, por las Tesorerías de sus respectivos departamentos, las que al efecto, deberán considerar el monto de dichas deudas en los presupuestos que envien mensualmente al Ministerio del ramo.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Melgar.

DEPARTAMENTAL.

En un expediente que varios ciudadanos han elevado á esta Prefectura quejándose de los procedimientos de la Junta de Registro Cívico, se ha resuelto lo siguiente:

Tacna, Setiembre 25 de 1861.

Teniendo en consideracion que las acusaciones que dirijen los ciudadanos Don Cesareo Vargas, Don Pablo Ortis, Don Manuel Vazques, Don José Manuel Barrios, Don Fortunato Osorio, Don Vicente Espinoza y Don Francisco Peredo, contra la Junta de Registro Cívico estan reducidas á que no funciona en un lugar público, que contra la Ley la Municipalidad por si y sin asistencia del Juez de Paz no nombrado, por el de 1.ª Instancia ha hecho el sorteo de los tres ciudadanos que á mas de los miembros natos deben componerla, segun el artículo 10 de la Ley de Registro Cívico, que del sorteo ha resultado la eleccion de personas que no son los mayor contribuyentes, y que expide boletos en blanco, sin examinar si los individuos tienen ó no las calidades que la ley demanda: que los mismos acusadores confiesan que la Junta de Registro Cívico funciona en el local de la Municipalidad q' es el designado por la ley para actos semejantes: que la Prefectura no puede suspender á la Junta del Ejercicio de sus funciones por el respeto y cumplimiento que debe á la disposicion del artículo 79 de la ley de Elecciones, ni declarar la nulidad de sus actos, porque esto importaria una usurpacion de facultades q' la misma ley ha querido conceder solo á las Cámaras Legislativas ó á los Colegios de Provincia en los respectivos casos, artículo 20, 21 y 85: que los reclamos contra los procedimientos de la Junta de Registro, se hacen ante ella misma y de la resolucion que expida, puede apelarse segun el caso al Colegio Electoral de Provincia ó al Juez de 1.ª Instancia, artículo 21 de la ley de Elecciones 11 y 12 de la Registro Cívico: que con el fin de evitar toda queja á este respecto se previno con fecha 19 del corriente al Alcalde de la Municipalidad dispusiese lo conveniente á la mayor comodidad del local en que se espiden las cartas de ciudadanía, y en 16 del mismo al Subprefecto, para que proporcione los auxilios que so-

licitase la Junta mencionada, de conformidad con lo espuesto por el Sr. Fiscal en su dictámen de 24 del corriente, cuyos poderosos fundamentos se reproducen; se declara incompetente la Prefectura para ordenar la suspensión de las funciones q' ejerce dicha Junta, ni para resolver la validez o nulidad de sus actos, cuyas reclamaciones se pasaran en su oportunidad al Colegio Electoral de Provincia con tal objeto, ó para q' se hagan las anotaciones á q' se refiere el artículo 85 citado; con prevención á la referida mesa cuide de evitar todo motivo de queja á los ciudadanos en la libre expedición de los boletos de ciudadanía y que en adelante se abstenga de firmar ni rúbricar los que expidan sin que el que lo solicite este presente y preceda la calificación de su idoneidad.—Trascríbase á quienes correspondan, dése cuenta al Supremo Gobierno y publíquese.—*Valle Riestra.*

Tacna, Setiembre 14 de 1861.

Por los fundamentos en que esta apoyada la anterior solicitud de los padres de familia de la ciudad de Moquegua, y atendiendo á que por resolución Legislativa de 10 de Mayo último mandada cumplir por el Supremo Gobierno en 15 del mismo, se creó un Colegio de niñas en dicha ciudad: que para el sostenimiento de este Establecimiento, se le asignaron los bienes que el mismo Dr. Buriós adjudicó para el fomento de la referida casa, los del Convento supreso de Santo Domingo y 2000 pesos anuales que debe abonar el Tesoro público: que dicha resolución debe cumplirse en todas sus partes y que no hay razón para que á estas rentas se les de ajena inversión de la que determina la ley: que la representación hecha por muchos padres de familia apoyada por el Subprefecto de la Provincia y de la Junta de Instrucción provincial, manifiestan la idoneidad de la Sa. Da. Maria Sanchez que actualmente dirige un establecimiento privado de esta clase, como así mismo el adelanto de las alumnas encomendadas á su enseñanza, hecho q' á mas de ser público y notorio consta al Sr. General Prefecto y Presidente de la Junta por haber presidido los exámenes que presentaron el 30 del pasado mes y los días 1.º y 2 del corriente: que la Sra. Sanchez ha probado su idoneidad para dirigir un Establecimiento de esta clase en el largo tiempo que ha estado dedicada á la enseñanza, mediante el provecho de las al-

umnas que han cursado sus aulas y con los hechos indicados; y que siendo preciso adoptar una medida pronta para evitar que se perjudique la juventud, con la separación de dicha Directora, conocido el bien que reportaría el vecindario con su permanencia, la Junta de Instrucción Departamental se halla en el caso de dictarla: se dispone; que conforme á la orden Suprema de 17 de Mayo último el Administrador de las rentas del Colegio de la Libertad se encargue en el día de la Administración y recaudación de las rentas del citado Colegio de niñas, quien en el menor tiempo posible remitirá el respectivo margen exigido por el Supremo Gobierno para saber á cuanto asciende el producto anual de dichos bienes, y de ellas acudir á la Sra. Sanchez, á quien se nombra Directora provisional de dicho Colegio bajo la inmediata inspección de la Junta Provincial, con la cantidad mensual de 60 ps. por ahora y hasta que se verifique en el orden debido su instalación; para cuyo efecto se previene al Subprefecto pase á la brevedad posible el presupuesto de la cantidad que se necesite con el fin de preparar la casa en que ha de establecerse, y que preste al Administrador de las rentas del Colegio de la Libertad, los auxilios que necesite para llenar la presente comisión q' se le encarga.—Trascríbase al Subprefecto para su debido cumplimiento y para que como Presidente de la Junta Provincial acuerde con los demás miembros que la componen, las medidas que deben dictar para obtener que la enseñanza se verifique con la exactitud y orden correspondientes; dése cuenta al Supremo Gobierno por conducto de la Dirección General de Estudios.—*Valle Riestra.—Chipoco Rivero.—Chipoco.*

República Peruana.—Sub Dirección de la Escuela Náutica.—Arica, Setiembre 19 de 1861.

Sr. Contra Almirante, Prefecto y Comandante General del Departamento.

S. G. P.—De conformidad con el respectable oficio de US. fecha 16 del presente, me es grato participarle que hoy ha tenido lugar la apertura de la Escuela Náutica de este Puerto, cuya Dirección se ha dignado confiarme el Supremo Gobierno. Agradecido por demás á esta confianza, puedo asegurar á US. que supliendo mi voluntad á mis escasos conocimientos, procurará por

cuantos medios estén á mi alcance el adelantamiento de la juventud en la difícil pero honrosa carrera de la marina.

Al concluir este oficio, me cabe la satisfacción de manifestar que la instalación de este plantel que la Suprema autoridad ha tenido á bien crear, se debe en gran parte al celo é interés de US.; y solo me resta para que llegue á conocimiento del público, que US. se digne hacer publicar esta nota en el Periódico Oficial.

Dios guarde á US.—S. G. P.

Pedro José Carreño.

República Peruana.—Alcaldía Municipal de esta Provincia.—Tacna, Setiembre 24 de 1861.

Al Señor Genaral Prefecto del Departamento.

S. G. P.—La Municipalidad de la Provincia del Cercado en sesion ordinaria de esta fecha cumpliendo con la ley de 3 de Noviembre de 1823 mandada restablecer por la de 5 de Mayo del presente año, ha nombrado los Jueces de hecho para entender en los Jurados de imprenta, recayendo la eleccion en los Señores que acontinuacion se expresan—D. Manuel Galdo, Dr. D. José Vicente Benavides, José Joaquin Inclan, Celestino Vargas, Santiago Sologuren, Ignacio de la Flor, Juan Martin Stevenson, Carlos Basadre, José Manuel Vargas, Andres Morales, Manuel Paulinó Correa, José Maria Vidal, José Maria Arias y Araguez, Jacinto Mendoza, Serapio Guerra, Manuel Zeballos, Celino Gonzales, Saturnino Cañas, Hilario Liendo, Mariano Carbajal, José Maria Bustios, Fidel Calvo, Ramon Pizarro, Manuel Cornejo, Gregorio Albarracin, Julian Cornejo, Manuel Málaga, Agustin Rospigliosi, José Santos Zela, Francisco Rodríguez, Mariano Sologuren, Leandro Zeballos.

Que tengo el honor de poner en conocimiento de US. para los efectos consiguientes,

Dios guarde á US.—S. G. P.

Coyetano Cornejo.

Es cópia.

Tacna, Setiembre de 1861.

Mariano Yañez.—Secretario.

Tesoreria de Beneficencia de la Provincia de Arica.

Se han recibido ocho reales mandados por el ajente del ferro-carril de esta Ciudad, como multa que ha pagado el cocinero de Colombo, por no haber comprado su boleto en Tacna.

Arica Junio 15 de 1861.

José Maria Rondon.

Tesoreria de Beneficencia de la Provincia de Arica.

Han ingresado en Tesoreria cinco pesos, mandados por el Ajente del ferro-carril de Arica, por multas cobradas por falta de boletos en las personas siguientes:

- D. Pelegrin Rebeli..... 1.
- Da. Manuela Ramires..... 1.
- D. Juan Talles y dos indijenas... 3.

Total 5.

Tesoreria del Ramo Arica Mayo 19 de 1861

José Maria Rondon.

Tesoreria de Beneficencia de esta Capital.

Recibí de la Empresa del Ferro-carril de Arica y Tacna la cantidad de cuatro ps. por multas cobradas al Sr. D. A. Schierholtz y á otro pasajero de primera clase por no haber sacado boletos en Arica el 14 de este mes.

Tacna 25 de Julio de 1861,

José Meria Vidal.

Tesoreria de Beneficencia de la Provincia de Arica.

Se han recibido dos pesos mandados por el ajente del ferro-carril de Arica, por multa que han pagado los individuos siguientes, por no haber tomado sus boletos en Tacna.

- D. Nasario Arias..... 1.
- D. Santiago Carrasco..... 1.

Total— \$ 2

Arica, Julio 25 de 1861.

José Maria Rondon.

IMP. DE GOB. ADMINISTRADA
POR PASCUAL DAVIS.